por si ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare à ese número, pero por otras razones de bien publico conviniere establecerlo, se forme el espediente instructivo que las haga constar: este espediente y el que la diputación forme, tambien instructivamente, y prévios los convenientes informes de los pueblos comarcanos, sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputación, al gobierno.

II. Luego que se comunique a cada provincia el repartimiento licolto por las Cortes, de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidara el intendente, con su contadura, de hacer el justo repartimien-<sup>to</sup> del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le hala equitativo; y el intendente le circulara a los pueblos, y cuidara de su ejecucion, haciendola llevar a efecto, si hubiero demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observara para el <sup>le</sup>partimiento de contribuciones extraordi-<sup>narias</sup>, a menos que haya un metodo especial establecido por la ley, en cuyo caso tendra la diputacion aquella intervencion The determinen las Cortes.

III. Toda queja o reclamación que tensan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Sels político a la misma diputación provindal, quien, sin perjuicio de que se lleve s efecto el repartimiento hecho, exammara maduramente la reclamación, y confirmará 6 reformara el repartimiento para la debida lademnizacion en el repartimiento inniediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre Stavios en el repartimiento que a cada haya hecho el ayuntamiento de su Pueblo, si aquel no las hubicse satisfectio, seran dirigidas a la diputución provincial por medio del gefe político, para que con |

la debida instruccion las resuctva sin ulterior recurso. Lo mismo se observara con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan; siempre que estas conserven el caracter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del articulo 357 de la constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo o por particulares sobre el reclutamiento o reemplazo para el cjercito, por elmismo método de que habla este artículopara las contribuciones; sin perjulcio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud v robustez de los individuos.

IV. Tendra la diputacion provincial un secretario nombrado per ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario sem propuesta por la diputacion; y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podra ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

V. Siendo del cargo de la diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitros de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la constitucion, delleran éstas pasar a la contudurto de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría daza despues cuenta a la diputación para que ponga su Vº B. si las hallase documentadas y conformes a las leyes, y reglamentos, y con estos requisitos se pasaran a la aprobacion del gefe político superior. Este hara formar por la misma contaduria un finiquito general comprensivo en las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitira. cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberan constar la aprobacion del gefe político saperior, y el Ve Bi de la diputación provincial, con espresión de los candales sobrantes que existan es caja, y en la forma que previene la inse